



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**  
Calle Lima Nro. 997 - Piura

---

**Juez Superior Ponente Señor Alegría Hidalgo**

**EXPEDIENTE : 00301-2022-0-2001-JR-CI-04**  
**DEMANDANTE : PEDRO ANTONIO BARRANZUELA CHIRA**  
**DEMANDADO : REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL Y OTROS**  
**MATERIA : ADICION DE NOMBRE**  
**PROCEDENCIA : CUARTO JUZGADO CIVIL DE PIURA**

**Se declara nula la resolución apelada y nulo todo lo actuado, debiendo la juzgadora volver a calificar la demanda.**

Este Colegiado concluye que al haberse determinado de acuerdo al análisis de los Artículos 29 del Código Civil y el Artículo 826 del Código Procesal Civil, que lo que pretende el demandante en este proceso sería una rectificación de partida, ya que peticiona que se consigne de manera correcta en su partida de nacimiento el nombre de su progenitora causante; por tanto, al haberse seguido el trámite del proceso como uno de cambio de nombre se evidencia una afectación al debido proceso por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, así como de todos los actos procesales y retrotraerse hasta la calificación de la demanda, donde la juzgadora deberá tener en cuenta lo fundamentos expuestos en la presente resolución, y analizar su competencia.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 09**

Piura, 18 de agosto de 2023.-

**I. Vistos: materia de recurso de apelación**

Se trata del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra la sentencia contenida en la **Resolución N° 04<sup>1</sup>** de fecha 11 de mayo de 2022, que resolvió declarar **Fundada** la demanda interpuesta por Pedro Antonio Barranzuela Chira sobre adición de nombre contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, Procurador Publico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC; en consecuencia, cumpla el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, Procurador

---

<sup>1</sup> Folios 131 a 138.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**  
Calle Lima Nro. 997 - Piura

---

Publico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC con adicionar en la partida de nacimiento del demandante, el segundo prenombre de su extinta madre: Isabel, quedando en su partida el nombre completo como María Isabel Chira Vilela; e improcedente la demanda contra la Municipalidad Provincial de Piura, Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Piura y el Ministerio Público - Gerencia Administrativa de Piura.

**II. Argumentos de la resolución impugnada**

La resolución recurrida se fundamenta en los siguientes términos:

1. Que, se considera que la petición que ha efectuado el demandante no implica un cambio de su nombre ni de la propia extinta madre, porque lo solicitado en forma concreta consiste en que se consigne su nombre completo, tal y conforme se encuentra en los documentos oficiales de su progenitora; tampoco implica un cambio o rectificación de nombre del propio demandante que afecte el principio de inmutabilidad del nombre, pues, el demandante no está solicitando de que se le cambie o rectifique su nombre, ni de la extinta madre del demandante, por lo que la adición del prenombre tampoco le va a cambiar la identidad al demandante, ni al que le correspondiera a su progenitora.
2. Por otra parte, respecto a la identidad de la persona, debe indicarse que esta es adquirida por la persona con su propio nombre y con la identificación de quienes son sus antecesores; en este caso, lo que pretende el demandante es que se le identifique como hijo de María Isabel Chira Vilela y no de María Isabel Chira; en tal sentido, le asiste el derecho a que se le adicione el segundo nombre de su progenitora, el cual, además, está reconocida en toda la documentación oficial.

**III. Argumentos de la apelación**

El Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil interpone su recurso de apelación<sup>2</sup>, exponiendo los siguientes agravios:

1. Refiere que, en el presente caso, el cambio de nombre no resultaba amparable, pues no obedece a criterios objetivos, es decir, no existe motivo justificado exigible para su modificación, toda vez que el prenombre del demandante no representa una palabra de significación grosera, inmoral o ridícula, ni tampoco es contrario al orden público y a las buenas costumbres, ni es ofensivo al sentimiento cívico, religioso o moral de la comunidad;

---

<sup>2</sup> Folios 176 a 186.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**  
Calle Lima Nro. 997 - Piura

---

más por el contrario, lo pretendido obedece a criterios subjetivos, es decir, a un gusto, capricho o moda; en consecuencia, el A quo incurrió en una motivación incompleta o deficiente, pues su decisión no se encuentra precedida de una argumentación que la fundamente, en tanto, no expuso las razones por las que descartó estos aspectos jurídicos relevantes para cimentar su decisión.

2. Refiere que, si bien el precedente vinculante contenido en la Casación N° 1532-2017-Huánuco solo señala que en un proceso de cambio de nombre se debe emplazar al RENIEC como a la Municipalidad respectiva, no establece impedimento para que se emplace al Ministerio Público, quien representa a la sociedad en los procesos judiciales, conforme al Artículo 159 numeral 3 de la Constitución Política del Estado.

**IV. Fundamentos de la Sala**

1. El recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa, de conformidad con los Artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil. El recurso de apelación se rige por la regla *tantum appellatum quantum devolutum* que recoge el principio de limitación recursal.
2. Conforme al escrito postulatorio<sup>3</sup>, el accionante Pedro Antonio Barranzuela Chira interpone demanda de adición de nombre de su difunta madre María Isabel Chira Vilela contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura y el Representante del Ministerio Público de Piura, en razón a que en su acta de nacimiento se ha consignado erróneamente el nombre de su progenitora, y en consecuencia se le consigne de manera correcta.
3. Así, de acuerdo a los fundamentos fácticos de la demanda se determina que lo que pretende el demandante es que se **corrija en su acta de nacimiento el nombre de su progenitora causante, ya que en el mismo se ha consignado María Chira Vilela, siendo su nombre correcto María Isabel Chira Vilela, es decir que se le consigne su segundo nombre.**

---

<sup>3</sup> Folios 24 a 29.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**  
Calle Lima Nro. 997 - Piura

---

4. De los actuados se advierte que por Resolución N° 01 que obra de folios 30 a 37 el Cuarto Juzgado Civil de Piura admitió a trámite la demanda como una de cambio de nombre bajo las reglas del proceso sumarísimo, por lo que dispuso correr traslado a la parte demandada (Ministerio Público, RENIEC y Municipalidad Provincial de Piura), señaló fecha de audiencia única, entre otros.
5. Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión planteada en este proceso corresponde señalar que el cambio de nombre tiene por finalidad reemplazar el prenombre o nombre de pila por otro, o adición de los mismos, cuando existan motivos justificados para ello, como por ejemplo nombres ofensivos, sarcásticos, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, u otro motivo justificado, etc.
6. El Artículo 29 del Código Civil establece *“Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”*.
7. Por el contrario, la Rectificación de Partida consiste en corregir algún error material u omisión que se haya consignado en la Partida al momento de su elaboración, encontrando su sustento jurídico en el Artículo 826 del Código Procesal Civil, en el cual se establece que *sólo procede cuando no se practicó dentro del plazo que señala la ley o cuando el Juez considere atendible el motivo*. Asimismo, en su párrafo segundo, señala que *cuando se trate de la rectificación del nombre, sexo, fecha del acontecimiento o estado civil, se indicará con precisión lo que se solicita*.
8. Estableciendo el Artículo 750 del Código Procesal Civil que *“(…) La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario”*.
9. Bajo dicho contexto normativo, es posible determinar que en el caso que nos ocupa estaríamos ante una rectificación de partida de nacimiento, debido a que el nombre de la progenitora causante del demandante se ha consignado con omisiones - esto es, se ha omitido su segundo nombre.
10. En ese sentido, resulta errado que se haya admitido la demanda como una de cambio de nombre, y por ende que se haya seguido el trámite del proceso en la vía del proceso



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**  
Calle Lima Nro. 997 - Piura

---

sumarísimo ante un Juzgado Civil, lo que evidencia una afectación al debido proceso; por lo que corresponde que se declare la nulidad de la resolución recurrida, asimismo se declare nulo todo lo actuado en el presente proceso, conforme a lo establecido en los Artículos 171 y 176 *in fine* del Código Procesal Civil, debiendo retrotraerse el proceso al estado en que se cometió el vicio procesal, esto es a la calificación de la demanda, donde es facultad del juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia, los cuales están vinculados estrictamente a cuestiones de forma o presupuestos procesales, como la competencia, la capacidad de las partes, la legitimidad y el interés para obrar, siendo evidente que la función que cumplen estos institutos es de contribuir a la validez de la relación jurídica procesal.

**Conclusión**

De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado concluye que al haberse determinado de acuerdo al análisis de los Artículos 29 del Código Civil y el Artículo 826 del Código Procesal Civil, que lo que pretende el demandante en este proceso sería una rectificación de partida de nacimiento, ya que peticiona que se consigne de manera correcta en su partida de nacimiento el nombre de su progenitora causante; por tanto, al haberse seguido el trámite del proceso como uno de cambio de nombre se evidencia una afectación al derecho al debido proceso por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, así como de todos los actos procesales y retrotraerse hasta la calificación de la demanda, donde la juzgadora deberá tener en cuenta lo fundamentos expuestos en la presente resolución, y analizar su competencia.

**V. DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, se:

**RESUELVE**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**PRIMERA SALA CIVIL**  
Calle Lima Nro. 997 - Piura

---

1. **Declarar Nula** la sentencia contenida en la **Resolución N° 04<sup>4</sup>** de fecha 11 de mayo de 2022, que resolvió declarar **Fundada** la demanda interpuesta por Pedro Antonio Barranzuela Chira sobre adición de nombre contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, Procurador Público del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC; con lo demás que contiene.
2. **Declarar Nulo** todo lo actuado, y **se dispone** que la A quo expida nueva resolución calificando debidamente la demanda, donde verificara la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.
3. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** al juzgado de origen.

*En los seguidos por Pedro Antonio Barranzuela Chira contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y otros, sobre adición de nombre.*

S.S.  
ALEGRÍA HIDALGO  
LIP LICHAM  
PANTA ORDINOLA

---

<sup>4</sup> Folios 131 a 138.